



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1589/2012**  
La Paz, 27 de junio de 2012

**VISTOS:**

El Memorial presentado el 19 abril de 2012, presentado por **YPFB TRANSPORTE S.A. (YPFB TRANSPORTE)**, a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)**, mediante el cual solicita ampliación de plazo para la conclusión del **PROYECTO GASODUCTO CARRASCO COCHABAMBA**, hasta la segunda quincena de julio de 2012.

El Informe Técnico de la Dirección Ductos y Transporte (DDT) Informe DDT 0342/2012 de 19 de junio de 2012, respecto a la ampliación de plazo para la conclusión del **PROYECTO GASODUCTO CARRASCO COCHABAMBA**.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0475/2007 de 03 de mayo de 2007, la ANH aprobó el proyecto para la construcción del **GASODUCTO CARRASCO COCHABAMBA**, fijando como plazo de conclusión Julio de 2008.

Que, mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0774/2008 de 1 de agosto de 2008, el Ente Regulador, en base la los argumentos esgrimidos por la empresa Transredes actualmente **YPFB TRANSPORTE S.A.**, amplió el plazo para la construcción e implementación de la totalidad del proyecto "Gasoducto Carrasco Cochabamba" estableciendo un plazo de 52 semanas a partir del 28 de julio de 2008 y otorgando 30 días adicionales a objeto de que dicha empresa presente un cronograma definitivo exento de condicionamientos que generan incertidumbre en el plazo de conclusión y puesta en operación del GCC.

Que, la puesta en marcha del presente proyecto en consistencia con los plazos previstos en el cronograma presentado debía ser hasta el 28 de julio de 2009 conforme a lo dispuesto por la Resolución Administrativa SSDH N° 0774/2008 de 1 de agosto de 2008, pero que sin embargo de ello se amplió dicho plazo hasta diciembre de 2010 mediante Resolución Administrativa ANH N° 0753/2009 de 24 de julio de 2010, principalmente debido a la falta de financiamiento de los organismos correspondientes que se encuentran detalladamente expuestos en los antecedentes.

Que, posteriormente la ANH mediante Resolución Administrativa ANH N° 1554/2010 de 31 de diciembre de 2010 amplió el plazo establecido en el artículo Primero de la Resolución Administrativa SSDH N° 0753/2009 de 24 de julio de 2009 para el proyecto denominado "Gasoducto Carrasco Cochabamba (GCC)" aprobado mediante Resolución Administrativa N° SSDH 0475/2007 de 3 de mayo de 2007, de acuerdo al cronograma final presentado por **YPFB TRANSPORTE S.A.**, tomando como fecha definitiva para la puesta en marcha del GCC en sus tres tramos el 20 de abril de 2012, periodo hasta el cual deberá ser concluida la construcción del tramo 2, permitiendo de esta manera la operación integral del Gasoducto Carrasco - Cochabamba, con una capacidad de 120 MMpcd y disponiendo en su artículo Cuarto de dicha Resolución que la empresa **YPFB TRANSPORTE S.A.**, deberá cumplir con el suministro de gas natural, a través del sistema de Gasoductos del GCC y GAA para los departamentos de Cochabamba, Oruro y La Paz, conforme a la demanda de gas natural consensuada en la reunión de la Comisión Interinstitucional de Coordinación en fecha 21 de diciembre de 2010, de manera regular y continua a los consumidores de estos departamentos, en cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, así como de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, en virtud, a que el Transporte de Hidrocarburos es un Servicio Público.

*[Handwritten signature]*  
Abog. Marco Antonio Aguirre y Loza  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Que, mediante Memorial presentado el 19 abril de 2012, YPFB TRANSPORTE solicita a la ANH una nueva ampliación de plazo hasta la segunda quincena de julio de 2012, para la conclusión del PROYECTO GASODUCTO CARRASCO COCHABAMBA (GCC) – TRAMO II.

Que, al respecto, el Informe Técnico de la Dirección Ductos y Transporte Informe DDT 0342/2012, señala que: *“Los argumentos sustanciales presentados se refieren a los problemas presentados desde el financiamiento de la obra, hasta las dificultades constructivas por las condiciones topográficas y climáticas en la zona, principalmente del Tramo II.*

*IV.3. Por otra parte se hace mención a que en el proceso de construcción del GCC, se han ido cubriendo los requerimientos de la demanda en base a las proyecciones emanadas de la Comisión Interinstitucional de Abastecimiento de Gas Natural al Occidente del país.*

*IV.4. En ese sentido, con la conversión del OCC en gasoducto, las interconexiones temporales en base a los avances constructivos y otras medidas como el incremento de la presión en “Jatum Pampa”, han posibilitado la no restricción del abastecimiento en el sector occidental.*

*IV.5. Por otra parte, tomando en cuenta que, hasta julio de 2012 se contará con una capacidad del GCC sumada a la capacidad del GAA Río Grande de 136 MMpcd, se prevé será suficiente para cubrir la demanda de Gas Natural del Occidente.*

*IV.6. Por tanto, en base a lo indicado, esta ANH Autoriza la Ampliación del Plazo para la puesta en operación del Gasoducto Carrasco Cochabamba, GCC, hasta el 31 de Julio de 2012.”*

Que, el PROYECTO GASODUCTO CARRASCO COCHABAMBA, consta de los siguientes tramos definidos:

- Tramo I: 109.2 Km. Entre Ríos – Villa Tunari. Zona Plana con cruces de ríos importantes.
- Tramo II: 76.0 Km. Villa Tunari – Pampa Tambo. Zona montañosa con muchas dificultades constructivas. Elevados índices de precipitación fluvial durante todo el año. La ventana de construcción en esta zona se extiende de marzo a noviembre.
- Tramo III: 65.1 Km. Pampa Tambo – Cochabamba. Zona con pendientes de menor grado que en el Tramo II.

Que, el presente Proyecto ha sufrido varias ampliaciones de plazo por diferentes razones, mismos que han sido debidamente analizados y atendidos por el Ente Regulador y finalmente se han superado todos y cada uno de los inconvenientes en las diferentes etapas, debiéndose consecuentemente considerar favorablemente una última ampliación que conforme lo determina el informe de la DDT se encuentra justificado y que posibilitará que se haga realidad un proyecto de interés nacional.

#### CONSIDERANDO:

Que, el transporte de hidrocarburos por ductos constituye una actividad regulada y es un servicio público, conforme lo establecen los artículos 1 y 3 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, concordante a lo dispuesto en la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005.

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las

cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas sectoriales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** AMPLIAR el plazo dispuesto en el artículo Primero de la Resolución Administrativa ANH N° 1554/2010 de 31 de diciembre de 2010, para la conclusión del PROYECTO GASODUCTO CARRASCO COCHABAMBA, hasta el **31 DE JULIO DE 2012**, período hasta el cual deberá ser concluida la construcción del Tramo II del GCC, permitiendo de esta manera la operación íntegra del Gasoducto Carrasco – Cochabamba, con una capacidad de 120 MMpcd.

**SEGUNDO.-** Los demás términos y alcances de la Resolución Administrativa ANH N° 1554/2010 de 31 de diciembre de 2010, que no sean contrarios a la presente Resolución, permanecen vigentes.

**TERCERO.-** Antes de iniciar la operación efectiva del GASODUCTO CARRASCO COCHABAMBA, YPFB TRANSPORTE, deberá presentar ante la ANH la documentación requerida por el artículo 46 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia, a los efectos de obtener la correspondiente Licencia de Operación. Los plazos son finales, en caso de incumplir los plazos y alcances dispuestos en la presente Resolución se iniciara el proceso sancionatorio correspondiente.

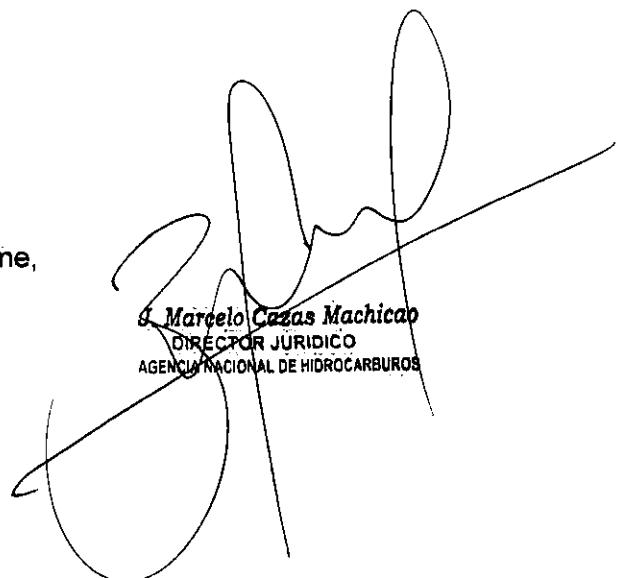
**CUARTO.-** La Dirección de Ductos y Transporte (DDT) de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Notifíquese por cédula a la empresa YPFB TRANSPORTE S.A., de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y archívese.



ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme,



**Marcelo Casas Machicao**  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

